

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

JORGE RODRÍGUEZ
SÁNCHEZ

Apelante

v.

ELIZABETH HUERTAS
MELÉNDEZ

Apelada

KLAN202300377

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala Superior de
Carolina

Civil Núm.
CA2020CV02528

Sobre: Liquidación
Sociedad de Bienes
Gananciales.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Pagán Ocasio.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2023.

Comparece ante este foro el Sr. Jorge Rodríguez Sánchez (señor Rodríguez o "el apelante") y nos solicita que revisemos una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina, la cual fue notificada el 31 de marzo de 2023. En virtud del dictamen apelado, el foro primario dispuso de la *Demanda* sobre liquidación de Sociedad Legal de Bienes Gananciales, instada por el apelante.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **CONFIRMAMOS** la *Sentencia* apelada.

I.

El 1 de diciembre de 2020, el señor Rodríguez presentó una *Demanda* sobre liquidación de Sociedad Legal de Bienes Gananciales en contra de la Sra. Elizabeth Huertas Meléndez (señora Huertas o "la apelada").¹ Mediante esta, solicitó liquidar el caudal de bienes de la extinta Sociedad Legal de Bienes Gananciales

¹ *Demanda*, anejo 2, págs. 13-14 del apéndice del recurso.

compuesta durante el matrimonio compuesto por ambos. Es importante subrayar que el divorcio de la pareja se concretó en virtud de una *Sentencia* notificada el 10 de noviembre de 2015, en el caso número F DI2015-0554.²

En síntesis, en virtud de la *Demanda* de autos, el apelante alegó que, durante la vigencia del matrimonio, se adquirieron bienes y deudas con cargo a la Sociedad Legal de Bienes Gananciales que lo regía. Asimismo, planteó que los mencionados bienes se encontraban en posesión de la señora Huertas. Por su parte, el 11 de enero de 2021, la apelada contestó la *Demanda*.³

Luego de una serie de incidencias procesales, y en cumplimiento con una orden previamente emitida por el foro primario, el 8 de julio de 2022, las partes litigantes presentaron una moción conjunta.⁴ Mediante dicha comparecencia, las partes litigantes presentaron una serie de hechos estipulados, así como otros que se encontraban en controversia. Con esta moción conjunta el caso quedó sometido por el expediente.

Sin embargo, el 27 de noviembre de 2022, el foro primario notificó una orden, en la que expresó que no se encontraba en posición de adjudicar el caso por el expediente. En específico, señaló que, de la moción conjunta presentada no surgía una explicación detallada sobre los rasgos principales del plan de retiro o beneficios. Las partes tampoco presentaron evidencia de un acuerdo transaccional al que hicieron referencia en

² Surge de los hechos estipulados en este caso que las partes litigantes contrajeron matrimonio el 9 de septiembre de 1989, en Bayamón, Puerto Rico, bajo el régimen de Sociedad Legal de Bienes Gananciales. Véase, *Sentencia*, anejo 1, a la pág. 3 del apéndice del recurso.

³ *Contestación a la Demanda*, anejo 3, págs. 15-16 del apéndice del recurso.

⁴ *Moción Conjunta en Cumplimiento de Orden*, anejo 4, págs. 17-32 del apéndice del recurso.

las estipulaciones de la moción conjunta. Sin embargo, sí señalaron en la moción conjunta que se encontraba en controversia si el referido acuerdo confidencial, que fue suscrito por la apelada con su antiguo patrono, y las partidas recibidas por esta antes y después del matrimonio, pertenecen a la comunidad de bienes gananciales.

Así, con el propósito de adjudicar los aspectos antes mencionados, el foro primario pautó una vista, que se llevaría a cabo el 13 de febrero de 2023. Sin embargo, el 6 de febrero de 2023, las partes presentaron otra moción con la que incluyeron el Acuerdo Confidencial de Separación y Relevo General suscrito por la señora Huertas.⁵

Así las cosas, el 13 de febrero de 2023, se llevó a cabo la vista pautada. Esta contó con la comparecencia de ambas partes, por conducto de sus respectivas representaciones legales. Según expresado por el propio tribunal, los objetivos de dicho señalamiento serían determinar si, en efecto, el plan de retiro en cuestión, el cual se encuentra a nombre de la señora Huertas, pertenecía a la comunidad de bienes post ganancial. Además, si el mencionado acuerdo suscrito entre las partes es de naturaleza privativa o ganancial.

Luego de llevada a cabo la referida vista, el foro primario emitió la *Sentencia* apelada.⁶ Esta fue notificada el 31 de marzo de 2023. En síntesis, y en lo pertinente a esta controversia, el foro primario concluyó que, como cuestión de derecho, el Plan de Ahorros y Retiro, es privativo de la apelada. En cuanto

⁵ *Acuerdo Confidencial de Separación y Relevo General*, anejo 5, págs. 33-42 del apéndice del recurso.

⁶ *Sentencia*, anejo 1, págs. 1-12 del apéndice del recurso.

a los ingresos derivados por la señora Huertas, en virtud del acuerdo confidencial suscrito con su antiguo patrono, el foro primario determinó que la primera partida de \$50,000.00 que esta recibió es de naturaleza ganancial, por lo que el señor Rodríguez tiene derecho a un crédito de \$25,000.00. En cuanto a las partidas restantes, el tribunal determinó que son de naturaleza privativa de la apelada.

En desacuerdo, el 1 de mayo de 2023, el señor Rodríguez presentó la *Apelación* que nos ocupa. En virtud de esta, adujo que el foro primario cometió los siguientes errores:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al resolver que[,] aunque en el presente caso las partes estipularon que la peticionada Elizabeth Huertas Meléndez es tenedora de un Plan de Ahorros y Retiro y que a pesar de que el Tribunal pautó varias vistas evidenciarias para que las partes presentaran evidencia sobre los rasgos principales del plan de beneficios en cuestión, según la norma dictada en *Carrero Quiles v. Santiago Feliciano*, 133 DPR 727, estos renunciaron a la misma.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al resolver que[,] ya que la parte peticionaria tenía el peso de demostrar que el Plan de Ahorros y Retiro de la demandada Elizabeth Huertas Meléndez era ganancial, y esta no descargó dicha responsabilidad, determinó, como cuestión de derecho, que dicho plan es privativo de la peticionada.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al resolver que el peticionario no tiene derecho a recibir de la peticionada, los últimos dos pagos del acuerdo confidencial de separación y relevo general.

Por su parte, el 20 de junio de 2023, la señora Huertas presentó el *Alegato de la Parte Apelada*. Mediante esta, rechazó que el foro primario cometiese los señalamientos de error formulados por el señor Rodríguez.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a disponer de las cuestiones planteadas en el recurso de epígrafe.

II.

La Sociedad Legal de Bienes Gananciales es el régimen económico que rige los bienes matrimoniales. Ello, en ausencia de que medie un contrato de capitulaciones matrimoniales en el que se establezca un régimen distinto. Artículo 1267 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 3551.⁷ Véase, además, *Montalván v. Rodríguez*, 161 DPR 411, 420 (2004). Así, el fin de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales como régimen, no es el ánimo de lucro, sino la consecución de los fines particulares del matrimonio. *Int'l Charter Mortgage Corp. v. Registrador*, 110 DPR 862, 866 (1981).

Durante la existencia de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales "los cónyuges son condueños y coadministradores de la totalidad del patrimonio matrimonial, por lo que ostentan la titularidad conjunta de éste sin distinción de cuotas". *Roselló Puig v. Rodríguez Cruz*, 183 DPR 81, 93 (2011). De este modo, es importante subrayar que "[s]e reputan gananciales todos los bienes del matrimonio, mientras no se pruebe que pertenecen privativamente al marido o a la mujer". Artículo 1307 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3647. Nótese que un razonamiento análogo es de aplicación respecto a las deudas y obligaciones del matrimonio.

⁷ Aclaremos que el derecho aplicable al caso de autos se remite al derogado Código Civil de Puerto Rico de 1930, que es el cuerpo normativo aplicable a este caso. Sin embargo, tomamos conocimiento judicial de que el estado de derecho vigente en la materia corresponde al que emana de la Ley Núm. 55-2020, según enmendada, conocida como el Código Civil de Puerto Rico de 2020, 31 LPRA sec. 5311 *et seq.*

Véase, Artículo 1308 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 3661; *Rosselló Puig v. Rodríguez Cruz, supra*.

A tales efectos, nuestro Tribunal Supremo reconoce que "la procedencia privativa de un bien no pierde tal carácter por el hecho de invertirse posteriormente fondos pertenecientes a la Sociedad Legal de Bienes Gananciales". *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, 177 DPR 967, 980 (2010). Asimismo, no se consideran como gananciales las deudas y obligaciones adquiridas por el matrimonio luego de presentada la demanda de divorcio, si el tribunal así no lo autoriza. Véase, Artículo 101 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 344. Al disolverse un matrimonio regido por esta figura, se presume que cada cónyuge tiene derecho a la mitad de las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualesquiera de ellos durante la vigencia del matrimonio. Artículo 1295 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 3621.

En cuanto a la comunidad de bienes post ganancial que surge con posterioridad al divorcio, el Código Civil dispone que esta puede extenderse indefinidamente, hasta que se liquide la Sociedad Legal de Bienes Gananciales. Ello, por tratarse de una causa de acción que no prescribe. Artículo 334 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 1279. Sin embargo, esta comunidad de bienes se mantiene indivisa, hasta tanto se proceda con su liquidación. Para poder llevar a cabo este proceso, es necesario llevar a cabo un inventario actualizado sobre los activos y pasivos que componen dicho caudal. *Rosselló Puig v. Rodríguez Cruz, supra*, a la pág. 94.

Ahora bien, la naturaleza de las pensiones de retiro, en el contexto de la liquidación de una comunidad

de bienes post gananciales, presenta un supuesto particular que nuestro Tribunal Supremo debió abordar con especificidad. Así las cosas, en *Benítez Guzmán v. García Merced*, 126 DPR 302, 304 (1990), nuestro más Alto Foro dispuso que el derecho a recibir una pensión de retiro es un derecho personalísimo que nunca acrece el haber común. Véase, además, *Vega v. Soto*, 164 DPR 113 (2005).

Con anterioridad a lo expuesto en *Benítez Guzmán v. García Merced*, *supra*, el Tribunal Supremo había dispuesto que: "La doctrina considera que la naturaleza personalísima de estas anualidades determina su carácter privativo". *Maldonado v. Tribunal Superior*, 100 DPR 370, 375 (1971). Esta normativa ha sido expresamente considerada por nuestro Alto Foro como una excepción a la norma de que se consideran gananciales aquellos bienes que hubiesen sido "obtenidos por la industria, sueldo o trabajo de los cónyuges o cualquiera de ellos". Véase, artículo 1301(2) del Código Civil de 1930, 31 LPRC sec. 3641(2); *Rosa Resto v. Rodríguez Solís*, 111 DPR 89, 93 (1981).

Ahora bien, en consideración a lo antes expresado, es necesario distinguir entre el derecho a recibir la pensión y la posibilidad de devengar pagos periódicos, en virtud de una anualidad de retiro. Entiéndase, que los abonos mensuales de una pensión de retiro tienen "el carácter de frutos civiles, lo que determina su clasificación como un bien ganancial **mientras se perciban durante el matrimonio**". *Maldonado v. Tribunal Superior*, *supra*, a la pág. 377. (Negrillas suplidas). Sin embargo, "una vez disuelto el vínculo matrimonial, **dichas cantidades solo acrecen el patrimonio del titular**

del derecho de pensión". *Íd.* (Negrillas suplidas). De forma cónsona con el expresado en *Maldonado v. Tribunal Superior*, el Tribunal Supremo reiteró posteriormente que "aunque dicha pensión en sí es un bien privativo, las mensualidades que se reciben de dicha pensión deben considerarse como gananciales si el jubilado las persigue estando casado". *Carrero Quiles v. Santiago Feliciano*, 133 DPR 727, 733 (1993).

III.

A continuación, procedemos a discutir de forma conjunta los señalamientos de error primero y segundo, debido a que se encuentran estrechamente relacionados. En virtud de estos, el señor Rodríguez adujo esencialmente que el foro primario erró al concluir que el Plan de Ahorros y Retiro de la señora Huertas reviste naturaleza privativa, mas no ganancial. Ello, a pesar de que las partes renunciaron a que el tribunal llevase a cabo una vista evidenciaria a los efectos de adjudicar la referida controversia. No tiene razón.

Como bien señaló de modo acertado el foro primario en la *Sentencia* apelada, las partes litigantes estipularon que la señora Huertas es tenedora de un Plan de Ahorros y Retiro. Asimismo, y según surge del expediente, la apelada suscribió el referido plan en virtud de la relación laboral que sostuvo con un antiguo patrono durante la vigencia de su matrimonio con el apelante. Sin embargo, coincidimos con el foro primario en que es un asunto de derecho claramente resuelto por el Tribunal Supremo el que las pensiones de retiro constituyen bienes de naturaleza privativa.

Así las cosas, y como consecuencia del divorcio de las partes, se extinguió la Sociedad Legal de Bienes

Gananciales que regía su matrimonio, por lo que, al recibir el beneficio económico en virtud de dicha pensión, tampoco existe un patrimonio común que pueda acrecerse. En ese sentido, como bien señaló con acierto el foro primario, “[o]curre una incongruencia si al momento del divorcio el titular de la eventual pensión presuntamente ganancial tuviese que dividir los plazos indeterminados y contingentes de su retiro futuro con un ex cónyuge que no compartirá con él las incertidumbres de la vejez”.⁸

Por último, mediante el tercer señalamiento de error formulado, el apelante argumentó que el foro primario erró al resolver que no tiene derecho a recibir crédito respecto a los últimos dos pagos que la apelada recibirá, en virtud del Acuerdo Confidencial de Separación y Relevó General que suscribió con su antiguo patrono. Este error tampoco se cometió.

Según surge del expediente, la señora Huertas pactó que recibiría una compensación especial de \$150,000.00, como resultado del Acuerdo Confidencial de Separación y Relevó General que suscribió con su antiguo patrono, cuando este la separó de su puesto tras un proceso de reorganización en la empresa. El objetivo de la referida compensación sería proveerle una indemnización por concepto de salarios, vacaciones acumuladas y no usadas, así como bono de Navidad y otros beneficios recibidos por servicios prestados. Además, el referido monto también estaría sujeto a las deducciones correspondientes a Seguro Social, Medicare y ASUME, si aplicase.

⁸ Sentencia, anejo 1, a la pág. 9 del apéndice del recurso.

Según los términos del acuerdo confidencial suscrito, la compensación sería pagada en tres plazos de \$50,000.00 cada uno, los cuales la señora Huertas recibiría los días el 1ro de mayo de los años 2015, 2016 y 2017. Así las cosas, en consideración al hecho de que el divorcio de las partes advino final y firme en **diciembre de 2015**, no albergamos duda respecto a la **naturaleza ganancial** del primer plazo de \$50,000.00, cobrado por la apelada en **mayo de 2015**. Consecuentemente, el foro primario resolvió correctamente al reconocerle al señor Rodríguez el derecho a reclamar un crédito por \$25,000.00; a saber, la mitad del referido monto.

Ahora bien, en cuanto a los restantes dos plazos, coincidimos con el foro primario en que estos fueron pactados para ser recibidos en fechas posteriores al divorcio, ya extinta la Sociedad Legal de Bienes Gananciales que rigió el matrimonio. En consecuencia, la naturaleza de estos es indiscutiblemente privativa. Por tanto, al apelante no le asiste el derecho de recibir de la señora Huertas crédito alguno respecto a los últimos dos plazos de \$50,000.00 de su indemnización. En fin, procede confirmar el dictamen apelado.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se **CONFIRMA** la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones